

DOCTRINA: "Aunque esta nueva protección a la mujer en estado de gravidez no ha sido reglamentada por medio de una ley, el artículo constitucional que la consagra no puede ser ignorado ni soslayado por el Órgano Ejecutivo".

DECISION: "El artículo 30. del Decreto No. 272 contraviene el artículo 71 de la Constitución Nacional".

6/47 - Fallo de 11 de Abril de 1947
(No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 4 de Abril de 1947)

ARTICULO 27

ARTICULO 48

ARTICULO 236

NOTA: Juan de D. Poveda demandó la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1413, de 17 de Abril de 1946 que fija las rutas y líneas de tránsito en el Distrito de Panamá y sus inmediaciones, y de la Resolución Ejecutiva No. 7240, de la misma fecha, por la cual se concede a determinadas empresas, dedicadas al transporte colectivo de pasajeros; el uso exclusivo de dichas rutas.

DOCTRINA: "En el Órgano Ejecutivo radica la facultad de reglamentar el tránsito de vehículos de rueda. Le fué otorgada, en forma especial, por la Ley 2a. de 1933, que se considera vigente de acuerdo con el principio que consagra el artículo 257 de la Carta Fundamental".

"En desarrollo de esa facultad el Ejecutivo puede reglamentar el tránsito de vehículos y otorgar concesiones de líneas o rutas. Esta medida no vulnera principio alguno. La libertad de tránsito garantizada en la Constitución no es absoluta. Lo demuestra el artículo 27...".

"En los servicios públicos tiene el Estado una ingeneria directa. Constituyen una actividad del Estado ejecutada como dice el expositor Pareja, directamente o por medio de concesionario y encaminada a satisfacer las necesidades de interés general en forma regular y continua.

"Examinadas las disposiciones del Decreto Ejecutivo 1413... resulta que la única de ellas, que es contraria a la Carta Fundamental es la contenida en el inciso b, del artículo 14 que dice así: Que la persona o empresa agraciada acepte pagar un impuesto mínimo de un octavo de centavo por cada cinco que reciba en concepto de pasaje...".

"El impuesto creado en el inciso b) no ha sido estable-

cido por ley ni acuerdo municipal. Luego no puede verificarse su cobro, a pesar de la redacción empleada en el decreto, que parece dejar en libertad a la persona o empresa concesionaria de una renta al aceptar el pago de ese gravamen...".

"El inciso b, parágrafo del mismo artículo 40, impone al beneficiado en la licitación, que no tenga el equipo necesario, la condición de que **acepte comprar al antiguo concesionario los vehículos que éste posea en la ruta al precio fijado por perito...**".

"Precisa analizar esta disposición. Se refiere a quien hubiese obtenido la licitación, pero que careciera del **equipo necesario**. Se impone como condición que debe comprar el que posea el antiguo concesionario de la renta pero "al precio fijado por perito" lo que evita todo abuso en esa contratación..."

"El artículo 80. también se acusa de inconstitucional. En él se establece pena de multa hasta de quinientos balboas al concesionario que no preste un buen servicio".

"La Ley 2a. de 1933 que faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos de rueda, lo autoriza para determinar las penas a los infractores del decreto reglamentario. No puede considerarse que esta disposición es arbitraria. Mientras esa ley está vigente debe considerarse que el Ejecutivo ha procedido de manera correcta".

"No es pues, inconstitucional la disposición que se comenta".

"En el artículo 11 se establece que "podrá traspasarse el usufructo de una línea o ruta de una persona o empresa a otra, pero ese traspaso no tendrá valor sin la aprobación del Poder Ejecutivo".

"Este precepto no viola disposición alguna constitucional. Se trata de una operación que regula la ley civil o comercial. Cualquiera persona puede traspasar sus derechos conforme a las leyes; pero en materia de tránsito en que interviene el Estado se debe conocer quién es el cesionario con el fin de establecer si puede prestar o no una debida garantía a los intereses sociales".

"El artículo 12 prescribe que sólo podrán adjudicarse en el futuro otras rutas distintas, cuando tales rutas nuevas no comprenden más del 50% del recorrido de otra ruta ya existente. Este precepto tampoco es contrario a la Constitu-

ción. Si en el Ejecutivo reside la facultad de determinar las rutas, puede muy bien establecer las condiciones en que pueden abrirse nuevas líneas".

DECISION: "Declara inconstitucional el inciso b, artículo 4o. del Decreto Ejecutivo No. 1413 de 17 de Abril de 1946. Se niegan las demás declaraciones solicitadas por el demandante, el Licenciado Juan de Dios Poveda".

**7/47 - Fallo de 25 de Abril de 1947
(No publicado en la G. O. ni en el R. J.)**

ARTICULO 252 (Actual Artículo 167, 2a. parte)

NOTA: Carlos R. Jurado B. acusó de inconstitucional el ordinal 2o. del artículo 1o. de la Ley 33 de 1946 por cuanto con él se sustrae de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, violándose el artículo 252 de la Constitución, que en concepto del demandante, no limitó los actos revisables por la vía contencioso-administrativa a los actos administrativos.

DOCTRINA: "Su condición de guardián de la Constitución le confiere a este cuerpo supremo la facultad de interpretar sus preceptos desentrañándoles su verdadero sentido y fijándoles su alcance, para lograr así un cabal entendimiento de ellos dentro de la total estructura jurídico-constitucional del Estado".

"El artículo 252, alrededor del cual gira la cuestión planteada, señala como revisables "los actos en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho", "los actos acusados de ilegalidad de funcionarios públicos y ciertas entidades. No expresa que todos los actos tales. Ni puede tomarse ese artículo aisladamente, desvinculado del resto de la estructura de que es parte".

"Los actos ejecutados en desempeño de funciones judiciales —en contraste con los administrativos— no deben estar sujetos al recurso en referencia, vistas las cosas en su verdadera esencia y en su aspecto global".

DECISION: "Declara que es congruente con la Constitución Nacional vigente el ordinal 2o. del artículo 17 de la Ley 33 de 1946".